

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001 3336 035 2013 00057 00
Medio de Control	Repetición
Accionante	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Accionado	Juan Antonio Liévano Rangel y otros

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

En virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones formuladas con la contestación de la demanda.

1. Antecedentes

La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, presentó demanda de repetición contra Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortensia Colmenares Faccini, Ovidio Helí González, María del Pilar Rubio Talero y Patricia Rojas Rubio. El 5 de julio de 2013 se sometió a reparto. El 31 de julio de 2013 se admitió la demanda. Mediante proveído del 22 de enero de 2014 se declaró sin valor ni efecto el anterior proveído y ordenó remitirlo al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá por carecer de competencia. Tal Despacho mediante proveído del 26 de febrero de 2014 admitió la demanda, y posteriormente, el 24 de febrero de 2017 declaró la falta de competencia. Por auto del 22 de marzo de 2017 se avocó conocimiento (folios 167, 176, 177, 181, 187, 188, 239, 240, 242 A, c. 1). El trámite notificadorio de los demandados se surtió, así:

-Juan Antonio Liévano Rangel y Patricia Rojas Rubio se notificaron por conducta concluyente y contestaron la demanda, formulando entre otras, las excepciones de falta de competencia, caducidad de la acción declarativa de responsabilidad, inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de legitimación en la causa por pasiva, (folios 244 a 278, 283 a 319, c. 1).

-María Hortensia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio se notificaron en la forma dispuesta por los arts. 291 y 292 del C.G.P., permaneciendo en silencio en el término para contestar la demanda (Doc. No. 29, expediente digital).

-Ovidio Helí González se notificó por conducta concluyente, contestando la demanda y presentando, entre otras, la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva (Docs. Nos. 35, 41 y 42, expediente digital).

-El 12 de marzo de 2024 se corrió traslado de las excepciones. La parte demandante recorrió el traslado el 13 de marzo de 2024 (Actuaciones Nos. 109, 111, Plataforma SAMAI)

De las excepciones formuladas, las únicas que son excepciones previas son las de falta de competencia, inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones. Las de caducidad de la acción declarativa de responsabilidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, son excepciones perentorias y serán resueltas cuando se haga pronunciamiento de fondo en la sentencia o en sentencia anticipada, como lo establecen los artículos 179 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

2. Consideraciones

2.1. De la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones

La parte demandada señaló que existía inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se pretende la declaratoria de responsabilidad patrimonial y administrativa de los demandados, para lo cual se deben tener en cuenta las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa y no por este medio de control (Decreto Ley 01 de 1984, Ley 13 de 1984, subrogado por el Decreto Ley 2400 de 1998, Ley 25 de 1974 – Orgánica de la Procuraduría General, Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada por la Ley 13 de 1984 y el Decreto Ley 01 de 1984, Art. 29 de la Constitución Política). Que el proceso no se debe adelantar bajo la Ley 1437 de 2011, y, en consecuencia, no procede la acumulación, a voces del art. 165 del citado ordenamiento.

Añade que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 136 del C.C.A. preexistente a la conducta que se les endilga a los demandados, la acción para derivar una eventual responsabilidad por el pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores hizo, caducó dos años después de la presunta omisión y prescribió a los cinco (5) años la acción disciplinaria propia para definirla (Art. 34 Ley 200 de 1995), cuando transcurrieron desde entonces no menos de 20 años.

Que es infundada y falaz la afirmación de que de haberse notificado aquéllas liquidaciones anuales de cesantías, hubiera prescrito la acción o caducado el derecho de la señora Mirza Cristina Gnecco Plá puesto que es a partir de la expedición de la Sentencia C-535 de 2005 que surge la obligación en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, de liquidar y pagar las cesantías de los funcionarios que prestaron sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior conforme a los salarios reales devengados, de manera que es a partir de esa fecha que correría el plazo extintivo de una y otro. No antes, del 1 de noviembre de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2001, a cuyos periodos se remite la demanda.

En lo que concierne a la excepción de inepta demanda, el artículo 100 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que hay ineptitud de la demanda *"...por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*.

Y en cuanto a la acumulación de pretensiones, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

"En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán

acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Así las cosas, y descendiendo al caso concreto, no se dan los presupuestos para la ineptitud de la demanda, dado que cumple con los requisitos formales y no hay indebida acumulación de pretensiones, pues las formuladas no se excluyen entre sí. Habría indebida acumulación de pretensiones en los casos en que se solicitara la declaratoria de responsabilidad extracontractual y la nulidad de un acto administrativo y/o la declaratoria de incumplimiento de un contrato, cuando no tengan ninguna conexidad y exista más de un juez competente. Pero en este caso, ello no ocurre.

De otra parte, lo que se observa en el argumento de la parte demandada es que al alegar la indebida acumulación de pretensiones tiene como propósito poner en evidencia una supuesta incoherencia respecto del marco normativo aplicable y la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de falta. Pero tales argumentos, en todo caso, solo pueden ser analizados cuando se resuelva de fondo el asunto. Por lo anterior, esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

Ahora, se alega que se presenta falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar y la caducidad de la acción declarativa de responsabilidad; sin embargo, como atrás se indicó, se trata de unas excepciones perentorias y serán resueltas cuando se haga pronunciamiento de fondo en la sentencia o en sentencia anticipada, como lo establecen los artículos 179 y 182A de la Ley 1437 de 2011. En esa medida, la excepción en estudio no tiene vocación de prosperidad.

2.2. De la falta de competencia

Los referidos demandados solo enunciaron la excepción, pero referente a la caducidad, pero como ya se indicó, tal excepción será resuelta cuando se haga pronunciamiento de fondo en la sentencia o en sentencia anticipada. En consecuencia, se declarará no probada la excepción.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de falta de competencia, inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, formuladas por los demandados Juan Antonio Liévano Rangel y Patricia Rojas Rubio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INSTAR a las señoras **María Hortensia Colmenares Faccini** y **María del Pilar Rubio Talero**, para que designen un profesional del derecho que las represente en este medio de control.

TERCERO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: judicial@cancilleria.gov.co; kely.lara@cancilleria.gov.co;
marie.vizcaino@cancilleria.gov.co;

Parte demandada:

-**Juan Antonio Liévano Rangel y Patricia Rojas Rubio:** martharueda48@hotmail.com;
-**Ovidio Helí González:** salgadoeslava@yahoo.com;
-**María Hortencia Colmenares Faccini:** Transversal 20 No 94-25, Torre 1, apto. 802 Bogotá
-**María del Pilar Rubio Talero:** Carrera 57 No. 53-50, interior 7, apartamento 252 de Bogotá
Ministerio Público: mmendozag@procuraduria.gov.co;

En firme este proveído **INGRÉSESE** el expediente al Despacho.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf, a través de la ventanilla de atención virtual – Plataforma SAMAI¹. El mensaje a enviar debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **8 DE ABRIL DE 2024.**

¹ **Manual sujeto procesal:** <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/manual-3/>

Manual ventanilla virtual: Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales (consejodeestado.gov.co)

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6c4192b5197f10929bd13d3bc3f372e8b6b0422e2854125aa62ff961c25bed**

Documento generado en 05/04/2024 07:20:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>